

Recurso.

CARLOS CORTES RIASCOS <carloскар68@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 3:26 PM

Para: Secretaria Sala Laboral - Buga - Cali <sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johana Mosquera Rosero <notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co>; dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

ESCRITO PRESENTANDO RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL TRIBUNAL DE BUGA NELLY VALENCIA CAICEDO Y OTROS CONTRA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA.pdf;

Buenas tardes, remito recurso de súplica dentro del presente proceso.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Radicado: 76109310500320070001602

Procedencia: Juzgado 3 Laboral del Circuito de Buenaventura

Demandante: Nelly Valencia Caicedo y otros

Demandado: Distrito Especial de Buenaventura

De usted, Cordialmente,

Carlos Cortes Riascos

Apod. demandante

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

Señor Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Sala de Decisión Laboral)

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Radicado: 76109310500320070001602

Procedencia: Juzgado 3 Laboral del Circuito de Buenaventura

Demandante: Nelly Valencia Caicedo y otros

Demandado: Distrito Especial de Buenaventura

CARLOS CORTES RIASCOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.490.817 de Buenaventura, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de todos los demandantes en el proceso referenciado, de la manera más respetuosa obrando dentro del término legal y con fundamento en los artículos 62 y 63 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, acudo a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, interpongo **“recurso de súplica”** contra el auto sin número proferido por la Sala el día 09 de septiembre de 2021, el cual confirmo en su integridad el auto apelado identificado con el No. 410 del 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, y procedo a hacer en razón a las siguientes:

PETICIONES.

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual confirmo en su integridad el auto apelado identificado con el No. 410 del 21 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por no tener fundamento real que justifique tal decisión. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que sigue en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES.

Pues bien, procedo a expresar las razones de mi inconformidad con dicho auto, toda vez que no las comparto por las razones que voy a contradecir.

Consideró la Sala, que en las decisiones de primera y segunda instancia no se observa condena alguna por concepto de los intereses moratorios que ahora pretende el apoderado incluir dentro del mandamiento de pago. Sin

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

embargo, lo anterior no es procedente ya que el título como se menciona en párrafos anteriores hace referencia a una obligación “clara, expresa y exigible”, y para el caso, como los intereses moratorios no fueron reconocidos en las condenas como una obligación a cargo del demandado, tampoco pueden hacer parte del mandamiento ejecutivo.

Apreciación, que en mi concepto considero errada por las siguientes razones.

El artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en cuanto a la forma como se debe ordenar el pago en el mandamiento ejecutivo dispone:

“si la obligación versa sobre una suma líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.” (Subrayas fuera de texto)

En la demanda ejecutiva se solicitan los intereses moratorios causados, y que se han hecho exigibles desde el 28 de febrero de 2013, que la SALA SEXTA DE DECISION LABORAL EN DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, modifico la SENTENCIA 016 del 24 de abril de 2008, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones, expresando fundamento jurídico el artículo 424 del C.G.P., fáctico.

Con mi acostumbrado respeto de la decisión adoptada por la Sala dentro del presente proceso, pues en mi humilde concepto, la confirmación del auto ordenada en relación con el reconocimiento de los intereses moratorios, debió contemplar los intereses moratorios que utiliza la especialidad laboral en sus múltiples eventos, esto es, la tasa máxima del bancario.

No comparto la decisión de negar los intereses moratorios con el argumento ***“aunque para ello no medie orden judicial”***, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Se funda mi humilde criterio, por un lado, en el origen del crédito cuyo recaudo forzado se pretende por esta vía ejecutiva y, por el otro, la calidad de las partes que intervienen en el mismo.

En cuanto a lo primero, no cabe la menor duda que la sentencia judicial objeto de recaudo ejecutivo que tiene como acreedores a los ejecutantes **NELLY VALENCIA CAICEDO** y otros, declaró el reconocimiento en su favor de unas sumas de dinero correspondientes a derechos derivados de su relación laboral con el demandado que asumió el pasivo de la extinta empresa Publicas Municipales de Buenaventura, hoy ejecutado, por manera que, la

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

fuente de esta obligación expresada en la decisión judicial indiscutiblemente es LABORAL.

Dicha génesis de la suma de dinero, que por este medio coercitivo se persigue, no puede ser desconocida con el argumento que como los intereses moratorios no fueron reconocidos en las condenas como una obligación a cargo del demandado, tampoco pueden hacer parte del mandamiento ejecutivo, como de manera errada, a mi respetuosa manera de ver, lo manifiesta el Tribunal en sus consideraciones, pues quedaría desvertebrada por esta particular vía, la naturaleza misma de la relación que ató a los extrabajadores hoy ejecutantes, con su deudor incumplido hoy ejecutado. Corolario de lo cual, el pago de las sumas de dinero a que fue condenado el demandado por su incumplimiento frente a sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Sumas y conceptos que hoy constituyen la base del recaudo ejecutivo, cuya denominación específicamente detallada en el mandamiento de pago, da perfecta razón de su procedencia, y por ende, su naturaleza misma de acreencias laboral.

Pues no por el simple hecho de no estar contenidas en la sentencia judicial que las reconoció no se les pueda ordenar los solicitados intereses, dado que en estricto sentido lógico, el demandado le sigue adeudando a los extrabajadores, sus acreencias de que fue objeto.

Cosa muy diferente a tal razonamiento es el considerar que el título ejecutivo, como documento que contiene inmersa una obligación de pagar una determinada suma de dinero, sea independiente de la relación que le dio origen a dicha obligación (relación que por cierto ya terminó), lo cual nada tiene que ver con la naturaleza misma de ella, esto es, su carácter laboral como en este caso.

Partiendo de esta sencilla premisa, en múltiples sentencias de la Sala de Casación Laboral como en las SL4849 de 2019 y SL3001-2020, se ha reiterado la procedencia de los intereses moratorios frente a las obligaciones laborales.

Igualmente concluimos en la discusión de que, la legislación de la especialidad laboral contempla la forma en que se sanciona la tardanza, para la mayoría de los eventos derivados de las relaciones laborales, por ejemplo, con la indemnización de que trata el Artículo 65 del C. S. del T. para el retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, la indemnización de que trata el inciso tercero del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, frente a la falta o tardanza en el pago de las cesantías, la indemnización de que trata el numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas pensiones, etc., por lo cual, no resultaría viable aplicar las

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

disposiciones del Código Civil, por analogía, dada la expresa consagración de la forma en que debe indemnizarse el perjuicio causado por la tardanza en que incurre el demandado por el pago de dichas y variadas acreencias, a sus extrabajadores, como en este caso.

La legislación laboral tiene un vacío en relación con la consagración del tipo de interés que debe reconocerse cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de las suma de dinero adeudadas por el empleador a su trabajador y que se encuentren reconocidas en una sentencia judicial, pero de la consideración que tal vacío debe llenarse con la norma “supletoria” artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en esta oportunidad, esto es, la citada normatividad, pues reitero que nuestra especialidad laboral contiene disposiciones atrás reseñadas para ordenar los intereses, por lo cual la “analogía” no debe irse a otras disciplinas jurídicas, sino por el contrario, debe hacerse con las normas propias para resolver casos análogos.

Precisamente ese es el entendimiento al que se debe llegar especialidades como la Comercial y la Contencioso Administrativa al contemplar de manera expresa en sus normatividades adjetivas, el resarcimiento del perjuicio causado por la mora en el pago de sumas de dinero derivadas de sus propias relaciones, en el bancario moratorio vigente, cosa que para nuestra desgracia no ha ocurrido en lo laboral, pese a lo cual no puede desconocerse, tal como la misma Corte Constitucional lo ha enseñado, como en la sentencia C-604/12, así

“...Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

(...)

En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales...”

Entonces, como quiera que nuestro ordenamiento exige que los intereses moratorios lleven implícito ese doble componente resarcitorio (la indemnización por el perjuicio causado más el reconocimiento de la pérdida

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

del poder adquisitivo de la moneda en economías inflacionarias como la colombiana), justo es reconocer, sin mayor hesitación, que el anacrónico 6% anual dispuesto en el artículo 1617 de la Legislación Privada, NO comporta esta directriz constitucional, y mucho menos la fórmula de la indexación a que se refiere la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas.

Aunado a ello, deviene que la legislación ha señalado que el monto o tasación de los perjuicios, en primer término, es un ejercicio razonado por parte de quien es facultado por la legislación para estimarlos, es decir, quien los padece, estimación que se hace precisamente en la demanda, en este asunto ejecutivo, lo cual no exime que en caso de no hacerse esté autorizado el operador judicial para librar el mandamiento en la forma que lo considere, echando mano de herramientas interpretativas como la aquí propuesta, la cual por demás puede ser controvertida por el ejecutado demostrando que no se causaron los perjuicios, o que estos no ascienden al monto mandado.

Por el segundo aspecto, la calidad de las partes que intervienen en este asunto, nótese que se trata de un extrabajador (ejecutante), que ha sido incumplido en sus obligaciones por su propio deudor (ejecutado). No estamos entonces tratando ni en un negocio comercial, ni en un negocio civil, en los cuales las partes “contratantes” están en condiciones de igualdad, sino muy por el contrario, en un escenario reconocido constitucionalmente en donde el trabajador luego de haber entregado de manera leal su fuerza de trabajo es incumplido por su deudor, quien por su condición de propietario del capital, ha abusado de tal superioridad dejando inerme a quien le sirvió.

De manera que, para nada se acerca a la justicia material que luego de haber trabajado sin que le fueran reconocidos sus derechos, correctamente y de forma completa, luego de haber enfrentado por más de 20 años un tedioso proceso judicial que le dio la razón, y, luego de tener que iniciar otro proceso judicial para obligar a cumplir la condena el hecho que ahora, muchos años después, tenga que recibir el mismo dinero que debieron cancelarle en su oportunidad. Y mucho menos el que un deudor (ejecutado) de por sentado que su conducta negligente, morosa, desleal, no sea merecedora de reparar los perjuicios que en su oportunidad produjo.

Pues en este orden de ideas y con el ejemplo que damos en nuestros argumentos, fácil resultaría para todo empleador sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones, en medio de las relaciones laborales, para esperar a que sean demandados, sabiendo que muchos años después van a tener que pagar por condenas judiciales las mismas sumas de dinero que ya no comportan el mismo poder adquisitivo del momento en que se causaron.

En cuanto a que los intereses moratorios no proceden sobre la sanción moratoria diaria.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

Apreciación errada del Tribunal, por cuanto la sanción moratoria diaria que se ordenó en la sentencia del Tribunal, fue limitada, es decir, no se siguió causando en el tiempo al haber quedado muertos o congelados los valores allí liquidados, además, es como su nombre lo indica es sancionatoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, mientras que los intereses moratorios tienen carácter resarcitorio. Su aplicabilidad se configura después de la ejecutoria de la sentencia que se aporta como título ejecutivo

De acuerdo con lo anterior.

S O L I C I T O .

De forma respetuosa, pido a usted señor magistrado sustanciador de este recurso de súplica, y así mismo al otro magistrado que integra esta sala de decisión, que es con quien habrá de discutirse el proyecto, que tengan los argumentos expuestos, para resolver todo lo obrante en el presente expediente y que accedan por virtud de la presente súplica a revocar el auto del nueve (9) de septiembre 2021, para que en su lugar se ordene modificar el auto apelado identificado con el No. 410 del 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, y en su lugar se ordene, modificar incluyendo en el mandamiento de pago los solicitados intereses.

De usted, Cordialmente,



CARLOS CORTES RIASCOS

C. C. No. 16.490.817 de Buenaventura

T. P. No. 196.252 del C S de la Judicatura

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle